



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 28/08/2020

EXPEDIENTE : 250002342000201901597 00
DEMANDANTE : WILLIAM MEJIA PATIÑO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES OTRO
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

BOGOTÁ D.C., abril de 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

SUBSECCION: C

E. S. D.

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de WILLIAM MEJIA PATIÑO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Rad. 25000234200020190159700

Asunto: Contestación Demanda.

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **WILLIAM MEJIA PATIÑO** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.



El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa 1 y 2: Me opongo a que prospere la nulidad de las resoluciones GNR 119990 del 25 de abril del 2016 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concedió la reliquidación de la pensión de vejez al la cual se efectuó con 1.915 semanas con un IBL de \$2,106.396 reconociendo una cuantía inicial de \$1,895.757 a partir del 25 de noviembre del 2015 de conformidad al Decreto 758 de 1990, y la nulidad parcial de la resolución VPB 28884 de 12 de julio de 2016 confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 119990 del 25 de abril del 2016, mediante las cuales se resolvió la situación pensional del demandante y se resolvieron los recursos interpuesto por el mismo, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la entidad pensional, actuó en debida forma al reconocer la prestación pensional bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como quiera que la tasa máxima de remplazo aplicable en dicha norma, es equivale a un 90%, tasa de remplazo más alta de la que pudiese ser reconocida de conformidad con las demás normas procedentes al caso en concreto.

A la pretensiones condenatorias 3: Me opongo a estas pretensiones como quiera que debe tenerse en cuenta que mi representada de manera previa a efectuar la correspondiente reliquidación de la prestación pensional a favor del accionante, procedió a efectuar el estudio pensional con las normatividades aplicables al caso, siendo indispensable establecer que no es procedente efectuar estudio pensional alguno conforme a otra normatividad, como quiera que la que más le favorece al accionante es la que actualmente se encuentra aplicada a su mesada pensional, esto el Decreto 758 de 1990, por tanto el efectuar un liquidación con una norma diferente a la aplicada, implicaría el menoscabo de sus derechos pensionales, no siendo procedente por tal circunstancia liquidar la prestación pensional teniendo en cuenta los factores salariales solicitados. Por tanto se concluye que tal estudio pensional se efectuó con las normatividades aplicables y procedentes al caso, aplicándose de manera definitiva la normatividad más favorable al demandante.

Ahora bien, se observa que al demandante señor WILLIAM MEJIA PATIÑO, se le concedió reconocimiento económico de la pensión de vejez de conformidad a la Resolución No. 17347 del 1 de septiembre de 2008, y se evidencia en la historia Laboral que posteriormente

a esta fecha la parte actora ejerció en cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes, es decir que registra haber realizado cotizaciones con posterioridad al reconocimiento prestacional, **razón por la cual no es posible reliquidar la prestación con los tiempos posteriores al reconocimiento por cuanto el señor Mejía Patiño, estaba excluido de seguir cotizando al sistema general de pensiones.**

Con base en lo anterior, debemos indicar que la Circular 1 numeral 1.1.17 y artículo 24 del Decreto 758 de 1990 indicándole la improcedencia de reliquidar la pensión por nuevos tiempos prestados:

"un afiliado que tenga una pensión de vejez o jubilación reconocida por el ISS que se reincorpore a la fuerza laboral, no debe efectuar aportes al sistema General de Pensiones, por cuanto ya tiene cubierto el riesgo de vejez, lo que conlleva a la imposibilidad de reliquidar o reajustar la pensión reconocida anteriormente, excepto si se trata de un funcionario de la rama judicial o del ministerio público que este disfrutando de una pensión de jubilación o de vejez, pues, en los términos del artículo 11 del decreto 542 de 1977, dichos trabajadores tienen derecho al reajuste o reliquidación siempre y cuando hayan trabajado por lo menos durante dos años continuos en el nuevo cargo".

A la pretensión condenatoria 4: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de retroactivo, ello en atención a que al demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas y como consecuencia de ello la reliquidación de la prestación pensional, motivo por el cual se deduce que mi representada no adeuda suma alguna en favor de la parte actora, como quiera que la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho y debidamente liquidada.

A la pretensión condenatoria 5: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

A la pretensión condenatoria subsidiaria 6: Me opongo a esta pretensión como quiera que se procedió a reliquidar la prestación solo con las cotizaciones realizadas hasta el 01 de septiembre del 2008, las cuales fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento inicial

de la pensión de vejez, **puesto que las posteriores no pueden ser objeto de reliquidación.** Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de los actos administrativos objetados.

A la pretensión condenatoria 7: Por otro lado, tampoco es posible acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que:

Que respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. ".

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del demandante.

A la pretensión condenatoria 8: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez, no es procedente otorgar reconocimiento accesorio alguno por concepto de devolución de aportes, indexado con el IPC certificado por el DANE.

A la pretensión condenatoria 9: Por otro lado, tampoco es posible acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que:

Que respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. ".

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del demandante,

A la pretensión condenatoria 10: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente: **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.



<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión condenatoria 11: Me opongo respecto a esta pretensión, dirigida a obtener el pago de costas, toda vez que debe tenerse en cuenta que mi representada siempre ha actuado de buena fe, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA.**
- b) **Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**
- c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) **La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887**
- e) **de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).**
- f) **Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.**
- g) **La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.**
- h) **Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."**

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución No. 17347 del 1 de septiembre de 2008 el Instituto de seguro Social ISS, concedió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MEJIA PATIÑO WILLIAM, identificado con CC No. 14.947.532, la liquidación se efectuó con 1.898 con un IBL por valor de \$1.643.576, la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, reconociendo una cuantía inicial de \$1.479.218, a partir del 1 de septiembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. documental obrante en el expediente.
2. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto al nombramiento fue ante entidad diferente a mi representada por lo tanto dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
3. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace referencia a una entidad diferente a mi representada por lo tanto dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
4. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace referencia a una entidad diferente a mi representada por lo tanto dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.



Colpensiones

5. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace parte del debate probatorio del presente proceso, por lo tanto, dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
6. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace parte del debate probatorio del presente proceso, por lo tanto, dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.

No obstante lo anterior, y pese a que el accionante registra haber realizado cotizaciones con posterioridad al reconocimiento prestacional, no es posible reliquidar la prestación con los tiempos posteriores al reconocimiento, **por cuanto el señor Mejía Patiño, estaba excluido de seguir cotizando al sistema general de pensiones.**
7. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace parte del debate probatorio del presente proceso, por lo tanto, dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
8. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace referencia a una entidad diferente a mi representada por lo tanto dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
9. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace referencia a una entidad diferente a mi representada por lo tanto dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
10. **ES CIERTO**, se observa en el expediente pensional que el demandante registra cotizaciones por parte de la CAMARA DE REPRESENTANTES desde el 01/08/2010 hasta el 24/11/2015.
11. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado en este punto factico hace parte del debate probatorio del presente proceso, por lo tanto, dicha circunstancia deberá ser probada en el momento procesal oportuno con la documental anexa en debida forma.
12. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 408885 del 24 de noviembre de 2014, esta administradora Negó la reliquidación de la prestación del señor MEJIA PATIÑO WILLIAM por cuanto no se evidenció en el expediente ningún documento que acreditara que ya se encontrara retirado del servicio y que tipo de vinculación tenía, razón por la cual no fue procedente levantar el suspenso de nómina ni estudiar una eventual reliquidación de la pensión ya reconocida.
13. **ES CIERTO**, de conformidad con la información relacionada en el expediente bajo radicado 2014_6123929 el demandante solicita corrección de historia laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPOENSIONES.

14. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de oficio SEM-641825, 2014_6123929 el día 30 de junio de 2015 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento

"...Verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 201008 y 201106 con el empleador CAMARA DE REPRESENTANTES se encuentran acreditadas correctamente en su historia laboral."

15. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPOENSIONES, mediante resolución GNR 115853 del 24 de abril de 2015 se resolvió recursos de reposición confirmando en todas y cada una de las partes la resolución GNR 408885 del 24 de noviembre de 2014, posteriormente mediante VPB 9014 del 23 de febrero de 2016 se resolvió recursos de apelación confirmando en todas y cada una de las partes la resolución GNR 408885 del 24 de noviembre de 2014.

16. **ES CIERTO**, únicamente respecto de la solicitud realizada por el accionante, de conformidad con la información relacionada en el expediente bajo radicado 2016_1994013 el demandante radica solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPOENSIONES.

17. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución GNR 119990 del 25 de abril del 2016, esta administradora concedió la reliquidación de la pensión de vejez al señor MEJIA PATIÑO WILLIAM, La liquidación se efectuó con 1.915 semanas con un IBL de \$2,106.396 reconociendo una cuantía inicial de \$1,895.757 a partir del 25 de noviembre del 2015 de conformidad al Decreto 758 de 1990. Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de mayo del 2016.

18. **ES CIERTO**, de conformidad con la información relacionada en el expediente bajo radicado 2016_5366029 el demandante radica solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPOENSIONES.

19. **NO ME CONSTA**, lo mencionado por el demandante en el presente hecho deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor WILLIAM MEJIA PATIÑO se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas y aplicables al caso en concreto, por tal motivo, dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Desde un primer momento, se advierte que la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:



De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Adicionalmente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con

base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece:

"las pensiones por vejez se integrarán así a) Con una cuanta básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas.

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%- tasa máxima

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

De conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"...Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radica dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando así que sigue vinculado, la prestación será efectiva una vez allegue acto administrativo de retiro oficial del servicio".

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es menester indicar que en el presente caso el accionante pretende la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el IBL de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores al ciclo de noviembre de 2015, fecha de la última cotización reportada por la CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

No obstante lo anterior las suplicas invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante acto administrativo No. 17347 del 1 de septiembre de 2008 el Instituto de seguro Social ISS, concedió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor WILLIAM MEJIA PATIÑO. La liquidación se efectuó con 1.898 con un IBL por valor de \$1.643.576, la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, reconociendo una cuantía inicial de \$1.479.218, a partir del 1 de septiembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 el 12 de agosto de 2010.

Posteriormente, a través de la resolución 119990 del 25 de abril del 2016 esta administradora concedió la reliquidación de la pensión de vejez al accionante, cuya liquidación se efectuó con 1.915 semanas con un IBL de \$2,106.396 reconociendo una cuantía inicial de \$1,895.757 a partir del 25 de noviembre del 2015 de conformidad al Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, se evidencia que el demandante señor WILLIAM MEJIA PATIÑO, se le concedió reconocimiento económico de la pensión de vejez de conformidad a la Resolución No. 17347 del 1 de septiembre de 2008, y se evidencia en la historia Laboral que posteriormente a esta fecha la parte actora ejerció en cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes, es decir que registra haber realizado cotizaciones con posterioridad al reconocimiento prestacional razón por la cual no es posible reliquidar la prestación con los tiempos posteriores al reconocimiento por cuanto el señor Mejía Patiño, estaba excluido de seguir cotizando al sistema general de pensiones.

No obstante a lo anterior se procedió a reliquidar la prestación solo con las cotizaciones realizadas hasta el 01 de septiembre del 2008, las cuales fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento inicial de la pensión de vejez, puesto que las posteriores no puede ser objeto de reliquidación.

De conformidad a lo anterior se debe indicar la Circular 1 numeral 1.1.17 y artículo 24 del Decreto 758 de 1990 indicándole la improcedencia de reliquidar la pensión por nuevos tiempos prestados:

"un afiliado que tenga un pensión de vejez o jubilación reconocida por el ISS que se reincorpore a la fuerza laboral, no debe efectuar aportes al sistema General de Pensiones, por cuanto ya tiene cubierto el riesgo de vejez, lo que conlleva a la imposibilidad de reliquidar o reajustar la pensión reconocida anteriormente, excepto si se trata de un funcionario de la rama judicial o del ministerio público que este disfrutando de una pensión de jubilación o de vejez, pues, en los términos del artículo 11 del decreto 542 de 1977,

dichos trabajadores tienen derecho al reajuste o reliquidación siempre y cuando hayan trabajado por lo menos durante dos años continuos en el nuevo cargo”.

“ARTÍCULO 24. NO REAFILIACION. Los pensionados por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o quienes hubieren recibido las indemnizaciones sustitutivas, no podrán reafiliarse para este Seguro, salvo, para el caso de invalidez, que ésta hubiere desaparecido”.

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el concepto jurídico BZ_2014_9326411 del 5 de noviembre 2014, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, en cuanto a la reincorporación laboral de pensionados al sector público, indica:

“Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 171 de 1961 debe analizarse de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 583 de 04 de abril de 1995, referente a los cargos en los que procede la reincorporación al servicio público y con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, sobre los cargos objeto de reincorporación, en los siguientes términos:

“(…)

I. El pensionado ha sido objeto de reincorporación a cargos:

- De elección popular,
- Oficiales, los cuales son:

- Presidente de la Republica
- Ministro del Despacho
- Jefe de Departamento Administrativo
- Superintendente
- Viceministro
- Secretario General de Ministerio
- Secretario General de Departamento Administrativo
- Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos
- Presidente, Gerente o Director de Empresas Industriales y Comerciales del Estado
- Miembro de misiones diplomáticas no comprendidos dentro de la carrera
- Secretarios privados de los funcionarios atrás descritos

II. La permanencia en el cargo público debe ser mínimo por 3 años continuos o discontinuos...

III. (...)”

IV. Durante la reincorporación al servicio público se suspende el pago de la pensión con el fin de que el pensionado perciba la asignación propia del cargo a desempeñar, no obstante,



si ésta es inferior a la mesada pensional, percibirá adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.

En ese orden de ideas, si bien es cierto los primeros 3 presupuestos no presentan ningún problema ni generan confusión sobre quiénes son los destinatarios de la norma y la condición sine qua non para su aplicación, (...).

3.1.2. Conclusiones

(i) La cotización al Sistema General de Pensiones por parte de los pensionados:

- No es obligatoria, y
- Resulta procedente, por decisión del pensionado:
- Para tener derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación o vejez reconocida, siempre que:
 - Se reincorporen al servicio público en los cargos oficiales o de elección popular relacionados en la Ley 171 de 1961 y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y 538 de 1995.
- La permanencia, continúa o discontinua en el cargo debe ser mínimo 3 años.
- Para convertir la pensión de invalidez por riesgo común del RPMD administrado por Colpensiones en pensión de vejez, al reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos (L.361/97 - Dcto.758/90).

En virtud de lo anterior se debe indicar que no es posible tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al 01 de septiembre del 2009, por cuanto surge la imposibilidad de tenerlos en cuenta para un nuevo estudio prestacional.

Respecto a los tiempos prestados a la Cámara de Representantes cabe señalar que no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez en consideración a que como se evidencia en la Resolución No. 17347 del 2008, se le reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de septiembre 2008, por lo que los tiempos posteriores al reconocimiento por cuanto el afiliado estaba excluido de seguir cotizando al sistema general de pensiones, como bien lo establece el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que mediante resolución mediante resolución 119990 del 25 de abril del 2016

esta administradora concedió la reliquidación de la pensión de vejez al señor MEJIA WILLIAM PATIÑO; dicha liquidación se efectuó con 1.915 semanas con un IBL de \$2,106.396 reconociendo una cuantía inicial de \$1,895.757 a partir del 25 de noviembre del 2015 de conformidad al Decreto 758 de 1990.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la entidad pensional, actuó en debida forma al reconocer la prestación pensional bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como quiera que la tasa máxima de remplazo aplicable en dicha norma, es equivale a un 90%, tasa de remplazo más alta de la que pudiese ser reconocida de conformidad con las demás normas procedentes al caso en concreto. Por tanto, ha de establecerse que tal acto administrativo en mención está debidamente motivado, en cumplimiento a la normatividad en tema pensional, toda vez que la reliquidación efectuada mediante dicho acto administrativo, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es decir, se efectuó correspondiente estudio con el promedio de toda la historia laboral IBL 2 y con los últimos 10 años de cotización reportado por su empleador, IBL 1, aplicándose el más favorable en el caso concreto.

Ahora bien, se evidencia en la historia Laboral que la parte actora ejerció en cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes, es decir que registra haber realizado cotizaciones con posterioridad al reconocimiento prestacional, **razón por la cual no es posible reliquidar la prestación con los tiempos posteriores al reconocimiento por cuanto el señor Mejía Patiño, estaba excluido de seguir cotizando al sistema general de pensiones.**

Con base en lo anterior, debemos indicar que la Circular 1 numeral 1.1.17 y artículo 24 del Decreto 758 de 1990 indicándole la improcedencia de reliquidar la pensión por nuevos tiempos prestados:

“un afiliado que tenga un pensión de vejez o jubilación reconocida por el ISS que se reincorpore a la fuerza laboral, no debe efectuar aportes al sistema General de Pensiones, por cuanto ya tiene cubierto el riesgo de vejez, lo que conlleva a la imposibilidad de reliquidar o reajustar la pensión reconocida anteriormente, excepto si se trata de un funcionario de la rama judicial o del ministerio público que este disfrutando de una pensión de jubilación o de vejez, pues, en los términos del artículo 11 del decreto 542 de 1977, dichos trabajadores tienen derecho al reajuste o reliquidación siempre y cuando hayan trabajado por lo menos durante dos años continuos en el nuevo cargo”.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

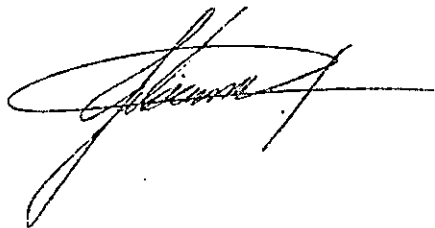
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo e Historia laboral en medió magnético.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- julian.conciliatus@gmail.com.
- CEL: 3042415087

Atentamente,



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA
C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.
T.P. 236.927 del C.S. de la J

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

SUBSECCION: C

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **WILLIAM MEJIA PATIÑO** contra
la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Rad. 25000234200020190159700

Asunto **SUSTITUCION DE PODER**

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

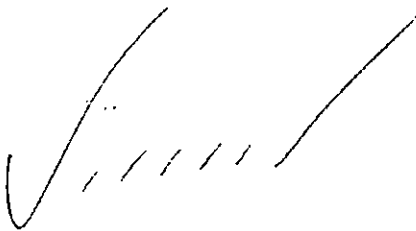
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

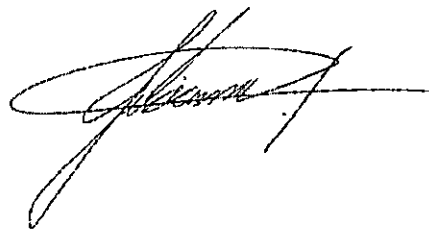
Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.